

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021, al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente Acción de Tutela de **OSCAR VASQUEZ VALENCIA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00045**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C. estableció que no podía realizarse la acumulación de pretensiones en la acción de tutela radicada por Dellys María Sarabia Meriño y otros, bajo un mismo proceso por no reunir los requisitos para ello, procedió a admitir la acción de tutela promovida por el señor Adan Martínez Guzmán y ordenó remitir de manera inmediata a la oficina de reparto las restantes 18 acciones de tutela presentadas para que fuesen sorteadas en legal forma de manera independiente a los Juzgados con categoría de Circuito.

En virtud a lo anterior y constando en el Acta de Reparto de la asignación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el nombre del accionante Oscar Vásquez Valencia, al igual que el adjunto de la Resolución No. 0600120150041143 de 2005 por medio de la cual se ordenó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el antes mencionado, motivo por el cual, este Despacho se dispondrá a admitir la acción de tutela en relación al señor Oscar Vásquez Valencia de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del*

sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, que en su numeral 2 de artículo 2.2.3.1.2.1...”, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“(....)”

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se interpone contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la cual es una entidad pública del orden nacional, motivo por el cual el Despacho atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 avocará conocimiento dentro de la presente acción constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR VÁSQUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.716 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o persona encargada **para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de**

la notificación de este auto, presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

TERCERO: ADVIÉRTASE al representante legal de la demandada y vinculada, o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción, que el informe que se rinda se considerará presentado bajo juramento y que en caso de omisión dentro del término conferido, se presumirán ciertos los hechos de la solicitud de tutela, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. En concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico este auto admisorio a la accionada y a la vinculada, así mismo se le informa que la respuesta a este requerimiento debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho tiene atención al Público preferentemente de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf22ac2d369529d28c0930f45a0abbb645fa99f97975e1fd71894e3daf
a2cb9**

Documento generado en 05/02/2021 02:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>